



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, aun no ha dado respuesta a lo requerido por esta judicatura, el despacho ordena oficiar por última vez a dicha dependencia, para que en el término de 10 días, determine la viabilidad del secuestro como quiera que, el Instituto de Desarrollo Urbano, indicó que el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20342585, se encuentra dentro de la reserva vial para la obra pública AV VILLAS DESDE LA AVENIDA SIRENA HASTA LA TRANSVERSAL DE SUBA.

Adviértasele que, de transcurrir el término en silencio se regresará el despacho comisorio sin diligenciar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 7 de diciembre de 2006, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1° DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

Se autoriza para la entrega del oficio a Blanca Inés González en su calidad de apoderada del señor Néstor Armando Rodríguez Valbuena, quien acredita su interés de tercer interesado.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Conforme la constancia secretarial que antecede, por secretaría realícese la búsqueda del expediente en el paquete informado.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Mora Díaz para que, represente los intereses del señor Luis Eduardo Avella Osorio para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que se presentó solicitud de corrección, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 29 de enero de 2020, en el sentido de indicar que, el proceso corresponde al 2009-00163 de Bancolombia S.A., contra Eliana Ariza Murcia y Odimar Juan Flor Hernández. Por secretaría expídanse los oficios con las correcciones del caso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Edilberto Ballen García, para que represente a la ejecutada Eliana Ariza Murcia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la actualización del avalúo allegado por la parte actora, el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., ordena correr traslado a la pasiva por el término de 10 días. Por secretaría remítase por el medio más rápido y eficaz el documento y esta providencia.

De otro lado, se agrega a los autos el despacho comisorio diligenciado, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Se requiere al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y administración sobre los bienes a su cargo, dentro del términos de 10 días. Por secretaría notifíquese esta decisión al secuestre por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutoriado el auto adiado 7 de marzo de 2022, y configurados los presupuestos de que trata el artículo 568 del C.G.P., se cita a todos los acreedores y al deudor a la audiencia de adjudicación que se llevara a cabo el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 10 am.

Se advierte que, el liquidador deberá presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. **Por secretaría infórmese por el medio más expedito.**

Finalmente, se ordena a la secretaría del despacho remitir copia digitalizada del expediente al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada a Angela María Rodríguez Bolívar, en calidad de curadora ad-litem de la ejecutada VIVIANA MARTÍNEZ TARGARIFE, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente Angela María Rodríguez Bolívar, en calidad de curadora ad-litem de la ejecutada VIVIANA MARTÍNEZ TARGARIFE, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$52.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, al interior del presente asunto se dictó sentencia el 15 de marzo de 2021, en la se aprobó el trabajo de partición y se adjudicaron los bienes, el despacho no encuentra impedimento alguno para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto; máxime si se tiene en cuenta que resulta necesario para realizar la respectiva inscripción de la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Po lo anterior, el despacho decreta el levantamiento de las medidas cautelares y ordena a la secretaría del despacho expedir los oficios a los que hubiere lugar.

Igualmente habrá de indicarse en el mentado oficio que se deberá proceder con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del bien objeto de adjudicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Vista la solicitud elevada por la parte demandada, el despacho ordena oficiar al Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, en el término de 5 días, aporte a esta sede judicial el despacho comisorio No 019 del 13 de febrero de 2020, diligenciado. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

Ahora bien, aportada la diligencia de secuestro, donde se evidencie que la medida fue materializada, la secretaría del despacho deberá proceder a levantar la cautela, conforme lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho para corregir la sentencia adiada 19 de marzo de 2021, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige su numeral primero, en el sentido de indicar que el contrato de leasing, corresponde al identificado con No 212448. En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaria expídase el despacho comisorio solicitado por la parte actora, con las correcciones del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el nombre de las entidades bancarias donde el ejecutado Helder Meléndez C.C. 76.329.309, registren cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P). Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de TrasUnion Colombia S.A.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario fotografías de la valla.

En atención al memorial aportado, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, el despacho procede a designar curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de Luis Antonio Santander Castro y personas indeterminadas, para tal efecto se designa a LUISA FERNANDA ROMERO CUPAJITA, quien puede ser notificada en la dirección de correo LUISA_FER29@HOTMAIL.COM.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 27 de enero de 2021, en el sentido de indicar que, el vehículo corresponde al identificado con placas **FZL727**. En lo demás permanézcase incólume. Por secretaría expídase nuevo oficio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

Ahora bien, previo a reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, deberá allegarse el respetivo poder.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la notificación dispuesto por el estatuto procedimental civil y el decreto 806 de 2020, son distintas y no pueden realizarse de forma conjunta, pues cada una dispone de requisitos diferentes y los términos para contabilizar la notificación son distintos.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Ahora bien, como quiera que, al interior del presente proceso se decretaron medidas cautelares, el despacho con sujeción a la norma en cita, ordena su levantamiento y condena en perjuicios la parte demandante si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que, la regulación de los perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 ibídem, y no impedirá el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación surtido a la sociedad ejecutada, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a DENT HOLDING SAS., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que los codemandados Andrés Felipe Pulido Ramírez y Carmen Elsy Martínez de Pulido (avalistas), obran en calidad de representantes legales de la sociedad DENT HOLDING SAS, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., los tiene por notificados personalmente, en los términos de la notificación surtida a DENT HOLDING SAS.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, y teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, reconoce personería jurídica al abogado Heber Segura Sáenz, para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido y se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Jeny Katherine Rodríguez Moreno.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada a los ejecutados DENT HOLDING SAS, Andrés Felipe Pulido Ramírez y Carmen Elsy Martínez de Pulido, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.185.140. Líquidense.

6° Reconoce personería jurídica al abogado Heber Segura Sáenz, para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido y se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Jeny Katherine Rodríguez Moreno

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario solicitud de suspensión del proceso.

Dando alcance al memorial aportado, se pone de presente al abogado de la parte actora que, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., la solicitud de suspensión, debe ser solicitada de común acuerdo entre los intervinientes procesales por un tiempo determinado. El memorial aportado únicamente se encuentra suscrito por el togado del ejecutante, y en el acuerdo transaccional nada dice respecto de la suspensión procesal, por el contrario, hace referencia la terminación del proceso.

Por lo anterior, no se accede a lo peticionado, sin embargo, se requiere al demandante para que en el término de 5 días aporte solicitud de suspensión con el lleno de los requisitos a los que refiere la norma en cita.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Mónica María González Medina, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, y de conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Mónica María González Medina, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.204.764. Liquidense.

6° Aceptar la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder, el cual no se tendrá en cuenta, ya que el presente asunto fue rechazado mediante auto del 18 de mayo de 2021, por no haberse presentado la subsanación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante elaborada por la secretaría del despacho, se APRUEBA la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 65.952.325,58 hasta el 28 de febrero de 2022.

2° Se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
21/08/2021	31/08/2021	11	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 58.757.309,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 58.757.309,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.195.016,58
Total a Pagar	\$ 65.952.325,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 65.952.325,58

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000630336	\$ 58.757.309,00	\$ 58.757.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 58.757.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 58.757.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 58.757.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 58.757.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 58.757.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 58.757.309,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 407.405,02	\$ 407.405,02	\$ 0,00	\$ 59.164.714,02
\$ 1.108.224,12	\$ 1.515.629,14	\$ 0,00	\$ 60.272.938,14
\$ 1.138.610,37	\$ 2.654.239,51	\$ 0,00	\$ 61.411.548,51
\$ 1.112.832,08	\$ 3.767.071,59	\$ 0,00	\$ 62.524.380,59
\$ 1.161.217,08	\$ 4.928.288,67	\$ 0,00	\$ 63.685.597,67
\$ 1.173.074,48	\$ 6.101.363,15	\$ 0,00	\$ 64.858.672,15
\$ 1.093.653,42	\$ 7.195.016,58	\$ 0,00	\$ 65.952.325,58



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente ALPHA CAPITAL S.A.S., a favor del cesionario CFG Partners Colombia S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente ALPHA CAPITAL S.A.S., a favor del cesionario CFG Partners Colombia S.A.S.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante elaborada por la secretaria del despacho, se APRUEBA la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$57.386.951,58 hasta el 17 de enero de 2022.

2° Se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que en la misma no se indicó el valor de los intereses de mora que se causaron desde el 15 de abril de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la liquidación), situación por la cual, se requiere al demandante, para que aporte nuevamente la liquidación del crédito donde se evidencia dichos valores y actualizada a la fecha.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., a favor del cesionario CFG Partners Colombia S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., a favor del cesionario CFG Partners Colombia S.A.S.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de terminar el proceso, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante elaborada por la secretaria del despacho, se APRUEBA la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$45.840.374,63 hasta el 8 de octubre de 2021.

2° Se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 20 de septiembre de 2021, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirla para que en el término de 5 días manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias a la a la autoridad competente.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión a la liquidadora Cecilia Cuellar Serrano, por secretaría, notifíquesele a la dirección electrónica ceciliacuellar@yahoo.com

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante elaborada por la secretaria del despacho, se APRUEBA la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$55.116.256,55 hasta el 15 de diciembre de 2021.

2° Se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Luis Ernesto Vargas Vargas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Judith Bethzabeth Collazos Garzón, para que represente al ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Luis Ernesto Vargas Vargas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.515.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso establecen expresamente cuando un juez deberá declararse impedido.

En ese orden, considera este Juzgador que, en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Cuando de esta causal se trata, el interés alegado debe estar demostrado por "hechos inequívocos", que den un soporte objetivo, que pueda demostrar fehacientemente la causal invocada, por cuanto esta no se configura con la simple formulación de la misma.

Revisada los argumentos expuestos por la demandada, encuentra el despacho que aquella funda su recusación, prácticamente en tres aspectos, **i)** en el hecho de que este despacho no mantuvo el radicado del proceso que

provenía del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, **ii)** porque el proceso digital no contiene las caratulas del expediente físico y **iii)** porque se omitió resolver asuntos que estaban pendientes de resolver por parte del Juzgado de 32 Civil Municipal de Bogotá.

Respecto de las manifestaciones hechas por la demandada, habrá de indicarse que, la decisión del cambio de radicado, encuentra su sustento en lo dispuesto en el acuerdo 201 de 1997 *“mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos.”* Modificado por el Acuerdo 1412 del 2002, cuando un proceso sale del despacho por competencia, el código asignado inicialmente a éste se cierra; el despacho que recibe le asignará un nuevo código único de identificación.

Téngase en cuenta que dicha situación ya había sido objeto de pronunciamiento, en la Vigilancia Judicial No. CSJBTO21-10367-2021-351 / No. Vigilancia 2021-3551, conocida por la Honorable Magistrada JEANNETH NARANJO MARTINEZ.

Ahora bien, que el proceso digital no contenga las caratulas del expediente en físico en nada afecta el debido proceso de la demandada, afirmación que resulta a todas luces injustificada, pues lo cierto es que, la caratula se concibe como un elemento que permite proteger los documentos que obran en el dossier y facilitar su búsqueda en las instalaciones de los despachos, mas no reviste de algún contenido que interfiera con lo debatido en el proceso. Maxime, en el expediente digital obran todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, en las diferentes etapas procesales y organizado por cuadernos.

De otra parte, revisado minuciosamente el presente asunto, encuentra el despacho que todos los recursos e incidentes propuestos por la demandada fueron resueltos por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, resultado procedente continuar con la actuación, lo que correspondía fijar fecha para dictar sentencia.

Igualmente habrá de indicarse que, la peticionaria no hace ninguna manifestación en la que se revele que este juzgador tenga algún interés, sobre el asunto, pues el presente escrito deja ver que es una maniobra dilatoria de la peticionaria para evitar el curso normal del proceso, actuar que venía igualmente ejecutando en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, en el que radicó en varias oportunidades recusaciones abiertamente improcedentes.

Conforme lo anterior, queda claro que ninguno de los fundamentos expuestos por la demandada demuestra inequívocamente, que exista un interés en el presente proceso, pues no son más que manifestaciones sin ningún sustento jurídico, que buscan dilatar la controversia.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentra demostrada la recusación estudiada, cuya ausencia impone, de contera, una resolución negativa.

Finalmente, se advierte que las manifestaciones hechas respecto de las nulidades procesales advertidas, se decidirán en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **Resuelve:**

1° Declarar infundada la recusación propuesta por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena remitir copias de las diligencias al superior, para los efectos de que trata el artículo 143 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito allegado por la parte demandada, donde solicita la no realización de la audiencia fijada para el 20 de abril de los corrientes, el despacho, advierte que, en contra del auto que fijo fecha de audiencia se interpuso recurso de reposición, luego entonces, los términos de ejecutoria del auto adiado 22 de marzo de 2022, fueron interrumpidos, por lo que le corresponderá a este juzgador resolver el recurso previo traslado a la parte actora, y en dicha providencia se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia decretada en el auto atacado, para tal efecto la secretaria del despacho, deberá proceder conforme lo dispuesto en el **artículo 110 del C.G.P.**

De otra parte, se le pone de presente a la memorialista que, las pruebas allegadas al plenario, se practicarán en la correspondiente audiencia, y conforme todo el material probatorio recaudado en los términos legales, se dictará sentencia en la que se resolverán las exceptivas propuestas en la constelación de la demanda. No puede pretender que el despacho en contravía de las normas legales deje de practicar las pruebas arrimadas por **todos los intervinientes procesales** y limitarse a resolverle las exceptivas de la demandada.

En este punto es del caso indicar que, la demandada se encuentra representada en la presente actuación por la abogada Monica Brito Caldera, luego entonces es aquella quien debe presentar las solicitudes que considere pertinentes para la defensa de los derechos de su representada, pues si bien la el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, faculta para litigar sin ser abogado inscrito en procesos de mínima cuantía, lo cierto es que, resulta lógico que ello ocurra únicamente en aquellos eventos en que la parte no cuente con abogado, pues este quien conoce del trámite legal y puede garantizar la efectiva protección de los derechos de su representado.

Téngase en cuenta que, la demandada ha presentado diferentes escritos en causa propia, los cuales resultan a todas luces improcedentes y que dilatan el curso normal de la actuación, de los que no puede excusarse en el hecho de que no es profesional en derecho, pues se itera que, está representada por abogada y es la Doctora Monica Brito Caldera, quien tiene el deber legal de actuar e intervenir en nombre de su poderdante.

Conforme lo dicho, se requiere a la demandada, para que se abstenga de presentar escritos y cualquier inconformidad o actuación la realice por conducto de su apoderada, so pena de rechazar de plano sus

manifestaciones, conforme los poderes correccionales de que tratan los artículos 42 y siguientes de C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el escrito de nulidad presentado por la demandada, de entrada, advierte el despacho que habrá de rechazarse de plano, conforme lo siguiente:

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente reguladas en el artículo 133 del C.G.P., las cuales deben ser alegadas por quien tenga la legitimación para proponerla, expresando la causal invocada y **los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal y conforme lo indica el artículo 135 ibidem.

Revisado el escrito contentivo de la nulidad, se advierte que, si bien se invoca causal de *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, lo cierto es que, los hechos en los que la fundamenta nada tienen que ver con la causal invocada, pues esta causal se configura cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

Igualmente, habrá de indicarse que los mismos fundamentos que alega para la nulidad son los mismos que adujo en la recusación, de los cuales el despacho ya hizo pronunciamiento.

Finalmente, se le advierte a la peticionaria que, en el de marras solo se encuentra pendiente de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicaran las pruebas decretadas y conforme **todo el material probatorio recaudado en los términos legales**, se dictará sentencia en la que se resolverán las exceptivas propuestas por la demandada.

Por lo anterior, se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de terminar, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

4° Conforme lo solicitado por el actor, en caso de existir dineros constituidos para el presente asunto, se ordena la entrega en favor del ejecutado.

5° Sin condena en costas.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó el despacho comisorio 37 del 31 de agosto de 2021, sin diligenciar, puesto que fue rechazado por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por falta de competencia para tramitarlo.

Así las cosas, se ordena nuevamente la realización del despacho comisorio, dirigiéndolo a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir, **UNICAMENTE** los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante elaborada por la secretaria del despacho, se APRUEBA la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 88.242.048, 02, hasta el 17 de enero de 2022.

2° Se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00923, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.660.579
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	
CAMARA DE COMERCIO	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 8.700
	\$ 9.600
	\$ 9.600
	\$ 9.600
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 3.698.079,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-abr-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante elaborada por la secretaría del despacho, se APRUEBA la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 58.547.861,73 hasta el 27 de enero de 2022.

2° Se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
9/07/2021	31/07/2021	23	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 43.426.762,60
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 43.426.762,60
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.572.665,47
Total a Pagar	\$ 48.999.428,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 48.999.428,07

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
9/07/2021	31/07/2021	23	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.462.498,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.462.498,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.085.935,67
Total a Pagar	\$ 9.548.433,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.548.433,67

Observaciones:

total de las obligaciones	58.547.861,73
---------------------------	---------------

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000628374	\$ 43.426.762,60	\$ 43.426.762,60	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 43.426.762,60	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 43.426.762,60	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 43.426.762,60	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 43.426.762,60	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 43.426.762,60	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 43.426.762,60	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000628374	\$ 8.462.498,00	\$ 8.462.498,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.462.498,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.462.498,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.462.498,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.462.498,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.462.498,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.462.498,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 627.630,20	\$ 627.630,20	\$ 0,00	\$ 44.054.392,80
\$ 848.576,39	\$ 1.476.206,59	\$ 0,00	\$ 44.902.969,19
\$ 819.074,03	\$ 2.295.280,62	\$ 0,00	\$ 45.722.043,22
\$ 841.532,11	\$ 3.136.812,73	\$ 0,00	\$ 46.563.575,33
\$ 822.479,71	\$ 3.959.292,44	\$ 0,00	\$ 47.386.055,04
\$ 858.240,44	\$ 4.817.532,87	\$ 0,00	\$ 48.244.295,47
\$ 755.132,59	\$ 5.572.665,47	\$ 0,00	\$ 48.999.428,07

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 122.305,21	\$ 122.305,21	\$ 0,00	\$ 8.584.803,21
\$ 165.360,61	\$ 287.665,82	\$ 0,00	\$ 8.750.163,82
\$ 159.611,54	\$ 447.277,36	\$ 0,00	\$ 8.909.775,36
\$ 163.987,90	\$ 611.265,26	\$ 0,00	\$ 9.073.763,26
\$ 160.275,20	\$ 771.540,46	\$ 0,00	\$ 9.234.038,46
\$ 167.243,83	\$ 938.784,29	\$ 0,00	\$ 9.401.282,29
\$ 147.151,38	\$ 1.085.935,67	\$ 0,00	\$ 9.548.433,67



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante elaborada por la secretaria del despacho, se APRUEBA la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$41.969.078,72 hasta el 15 de diciembre de 2021.

2° Se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00938, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.169.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	
CAMARA DE COMERCIO	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 8.700
	\$ 8.700
	\$ 8.700
	\$ 8.700
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.203.800,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-abr-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Sánchez Narváez Carlos Julio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Sánchez Narváez Carlos Julio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.233.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Como quiera que, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de febrero de 2022, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, el despacho ordena estarse a lo allí resuelto.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI y archive las presentes diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta que, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corbanca Colombia S.A.** contra **María Victoria Rodríguez Jaimes** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 34.338.920,51.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **17 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que se aportó el registro civil de defunción de la demandante Olga Yaneth Ovalle Urrego, y se acreditó con el registro civil de nacimiento que Bertha Leonor Urrego Ubaque, es heredera determinada de la causante en su condición madre, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., decreta la sucesión procesal y reconoce a Bertha Leonor Urrego Ubaque, como sucesora procesal.

De otra parte, y conforme el poder otorgado por la sucesora procesal, se reconoce personería jurídica a los abogados Franco Mauricio Burgos Erika y Franky Stiven Triana López, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada personalmente a la demandada Sandra Castro Saavedra, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no se opuso al dictamen pericial presentado por los demandantes, ni solicitó la convocatoria del perito a audiencia y tampoco alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda, sin embargo, se propusieron otros medios exceptivos de los cuales se correrá traslado una vez integrado el contradictorio. Téngase en cuenta que respecto de la demanda de reconvencción propuesta se decidirá en auto de la misma fecha proferido en cuaderno separado.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado Brandon Estiven Ladino Cuervo, para que represente a la demandada Sandra Castro Saavedra, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar decretada en auto del 29 de noviembre de 2021, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del proceso de la referencia, la parte codemandada Sandra Castro Saavedra a través de apoderado judicial en el término de traslado de la demanda principal presentó demanda de pertenencia en reconvención, no obstante, no es dable proceder a la admisión de la misma por las razones que se pasan a precisar.

El artículo 371 del Código General del Proceso establece: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

En el caso sub examine se está adelantando un proceso divisorio, el cual es un proceso declarativo especial, y el proceso de declaración de pertenencia es un proceso declarativo el cual tiene su propia disposición especial, si bien, ambos son procesos declarativos, no son asuntos que puedan acumularse entre sí, pues tienen trámites especiales diferentes cada uno, no pueden adelantarse a través de un mismo procedimiento, dada su especificidad, de acuerdo a su naturaleza, lo que también va en contravía de lo señalado en el artículo 148 del C.G.P. Por tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda de reconvención presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° RECHAZAR la demanda de reconvención presentada, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, tal como se indicó en antecedencia.

2° Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Oscar Javier Prens Nivia, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Oscar Javier Prens Nivia, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.205.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Miguel Ángel Méndez Bernal, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Miguel Ángel Méndez Bernal, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.766.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente al ejecutado Juan Antonio Soche Solano, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente al ejecutado Juan Antonio Soche Solano, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.950.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor garante realizó el pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora, sin que haya lugar a pronunciarse las excepciones previas.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 22 de febrero de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que en el término de 5 días manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias a la a la autoridad competente.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión al liquidador Héctor Gustavo Gómez Quintero, por secretaría, notifíquesele a la dirección electrónica hector.quintero_HAConsulting@hotmail.com.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Cámara y Comercio con la anotación del embargo respecto del establecimiento de comercio denominado Iluminaciones y Diseños identificado con matrícula mercantil No. 00465003 de propiedad del demandado Eduardo Pérez Peña, se ordena **comisionar** a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del mencionado bien.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro, si a ello hubiere lugar. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada personalmente a la demandada Liliana Pinzón Quiroga, quien dentro del término de traslado alegó contestación, pero no alegó pacto de indivisión ni se opuso al dictamen pericial presentado.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., “*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, las exceptivas propuestas no se tendrán en cuenta por no ser propias de este tipo de asuntos.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Ernesto Acosta Aldana, para que represente ala demanda en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso dictar auto decretando la venta del bien inmueble objeto de litis, sin embargo, se ordena requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, la liquidadora designada en auto del 3 de febrero de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirla para que en el término de 05 días manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias a la a la autoridad competente.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión a la liquidadora **ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA**, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia como liquidadora clase c, y quien podrá ser notificada al correo electrónico samira_abusaid@hotmail.com.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, la abogada de pobre, designada en auto del 3 de febrero de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirla para que en el término de 5 días manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión a la abogada Nora Carolina Herrera Fernández, en la dirección de correo electrónico carolinafernandezh@gmail.com.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de enriquecimiento sin justa causa** formulado por **Juvenal Pinto Castellanos** en contra de **Camilo Roberto Reyes Gutiérrez** y **Andrés Reyes Gutiérrez**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20131431, de propiedad de los demandados, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reconózcase personería jurídica al abogado Carlos Alberto Estévez Ordoñez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto de la objeción formulada, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor Edwin Giovanni Buitrago González.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen, de la sede:

El señor Alfonso Agustín Vargas Rojas, presentó escrito de solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el 12 de julio de 2021, ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, a efectos de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Admitido el trámite de negociación de deudas y notificados los acreedores, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., el día 5 de noviembre de 2021, en ella se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada y actualizada de las acreencias, en donde se presentó objeciones por parte del acreedor Edwin Giovanni Buitrago González, respecto de la cuantía de su acreencia, relacionada por el deudor en un valor de \$5.000.000.

Conforme lo dispuesto en el artículo 552 ibidem, el conciliador, suspendió la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, el objetante presentara ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

Dentro del término legal, el acreedor presenta escrito sustentando la objeción y de este se corrió traslado por el término de 5 días, en los que el del deudor se pronuncia.

III Fundamentos de la objeción

El acreedor Edwin Giovanni Buitrago González, manifestó que, el 5 de enero de 2018, el señor Alfonso Agustín Vargas Rojas, giro en su favor un pagaré por \$25.000.000, para cancelar el 5 de julio de 2018.

Indicó que, a dicha obligación el deudor realizó un abono de \$15.470.000, quedando como saldo insoluto a pagar la suma de \$9.530.000, sin que se haya realizado algún otro abono, luego entonces, dicho saldo es que adeuda el señor Alfonso Agustín Vargas Rojas.

Preciso que, la obligación se estaba ejecutando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, al interior del proceso identificado bajo el radicado No 2021-00044-00, siendo notificado el mandamiento de pago en legal forma y sin que el demandado propusiera excepciones.

IV Argumentos del deudor

Manifestó el deudor que, el acreedor Edwin Giovanni Buitrago González, reconoció que la suma adeudada correspondía únicamente a \$5.000.000, y solicitó la exclusión de su deuda del trámite de insolvencia de la señora Nury González, manifestado que aquella no le adeudaba nada.

V Consideraciones

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación–, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de esta.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las

pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el artículo 552 ya citado, se consagró que: “*Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*. Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557),
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560),
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562),
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario),

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

VI Caso concreto

Revisados los argumentos expuestos por el acreedor Edwin Giovanni Buitrago González, encuentra el despacho que, aquel objeta la cuantía de su crédito determinada en la relación detallada de acreencia por la suma de \$5.000.000, por considerar que lo adeudado asciende a la suma de \$9.530.000.

Revisado el material probatorio aportado con el escrito de objeción, se tiene en cuenta que, obra pagaré, suscrito únicamente por el deudor Alfonso

Agustín Vargas Rojas, en favor del acreedor Edwin Giovanni Buitrago González, creado el 5 de enero de 2018, en la que se obligó a pagar la suma de \$25.000.000 el día 5 de julio de 2018. Pegaré que cumple con los requisitos de que trata los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. De allí que se tenga por cierta la obligación incorporada en el citado título valor.

Ahora bien, respecto de la cuantía del crédito, el mismo acreedor afirmó que el deudor realizó un abono por la suma de \$15.470.000, quedando como saldo insoluto a pagar de \$9.530.000, luego entonces, le corresponde al deudor demostrar que, se hicieron más abonos a la obligación o se allegó a un acuerdo de pago en el que se reconoció únicamente como valor adeudado la suma de \$5.000.000.

En el escrito mediante el cual el deudor descorre el traslado de la objeción, únicamente se limitó a indicar que, Edwin Giovanni Buitrago González, reconoció que la suma adeudada correspondía únicamente a \$5.000.000, pero no aportó documento que acreditara su dicho, ni allegó prueba en la que se demostrara que el valor adeudado únicamente corresponde a la suma de \$5.000.000. Téngase en cuenta que, le compete al deudor probar los supuestos de hecho que pretende demostrar, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., situación que en de marras no acaeció, luego entonces habrá de tenerse por cierto que, el valor adeudado por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 01 del 5 de enero de 2018, corresponde a la suma de \$9.530.000.

En este punto es del caso advertir que, el pagaré no fue desconocido por el deudor ni tacado de falso, y en el únicamente aparece como obligado el señor Alfonso Agustín Vargas Rojas, sin que en él se haya impuesto otra firma de codeudor o avalista, luego entonces las obligaciones adeudadas por la señora Nury González, nada interfieren en el presente asunto.

Así las cosas, es evidente que la objeción propuesta tiene virtud de prosperar y, por lo tanto, se tiene en cuenta como acreencia del señor Edwin Giovanni Buitrago González, la suma de \$9.530.000, pues se itera el deudor no pudo demostrar que la deuda fuese por un valor distinto o que hubiese realizado abonos posteriores y superiores al revelado por el acreedor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECIÓN presentada por Edwin Giovanni Buitrago González, y como consecuencia se reconoce como valor de su acreencia la suma de \$9.530.000.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **WILFREDO BERRIO HOYOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$78.221.340,15**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por MAURICIO ORTEGA ARAQUE en virtud al endoso conferido

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **Carolina Castro Cárdenas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 83219908:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.602.559**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No. 83078130

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$36.413.144**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, para actuar como apoderado judicial de la sociedad que representa a la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Rubén Darío Bonilla Esquivel**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 43.326.812**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare las pretensiones de la demanda pues no se ajustan a lo inserto en los títulos.

2° Allegue el poder que le fuere conferido para iniciar la presente acción. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

3° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso como mensaje de datos (según lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- 1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 11001-40-03-033-2022-00374-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ASTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: EDILBERTO BUITRAGO PINEDA

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Luis Fernando Castañeda Burgos** contra **Luis Arturo Giral Torres** por las siguientes cantidades y conceptos:

Letra No 1

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$20.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **21 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra No 2

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$15.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **22 de mayo de 2021**, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Alexander Álvarez Russi, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria